



## Resolución Directoral N.º 4087-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

<b>Expediente N.º</b>
<b>028-2024-JUS/DGTAIPD-PAS</b>

Lima, 26 de noviembre de 2024.

### VISTOS:

El Informe N.º 058-2024-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de mayo de 2024<sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. Mediante la Resolución Directoral N.º 796-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP de 9 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, DPDP), en el marco del procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente N.º 12-2017-JUS/DPDP-PS resolvió lo siguiente sobre SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A. (en adelante, la administrada):

**Artículo 4.-** *Requerir a **SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A.** como medida correctiva, que en el plazo de máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación que declare firme la presente, solicite la inscripción de la comunicación de flujo transfronterizo de los datos personales de los usuarios de la página web, detectada en la fiscalización, advirtiéndole que de no hacerlo podría configurar la infracción prevista en el literal h. del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, la cual es considerada como infracción grave.*

**Artículo 5.-** *Instar a **SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A.** a que en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declare firme la presente, realice la revisión de la Tarjeta de Registro Hotelero y el formulario virtual del registro de huéspedes del Sistema Zeus, de modo*

<sup>1</sup> Folios 302 al 318

<sup>2</sup> Folios 152 a 304.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N.º 4087-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*que se soliciten los datos necesarios para cumplir con la finalidad del tratamiento, así como incluir, la cláusula de consentimiento para el tratamiento de los datos personales de los huéspedes para otras finalidades no vinculadas al ejercicio de la relación contractual, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 y numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP, advirtiéndole que de no hacerlo podría configurar la infracción prevista en el literal d. del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, la cual es considerada como infracción muy grave.*

2. Ante el recurso de apelación presentado por la administrada contra aquella resolución directoral, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DGTAIPD) emite la Resolución Directoral N.º 62-2018-JUS/DGTAIPD del 31 de julio de 2018<sup>3</sup>, en la cual resolvió declarar infundado el recurso de apelación, confirmando la Resolución Directoral N.º 796-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP en todos sus extremos.
3. Mediante el Proveído N.º 1, de 9 de noviembre de 2018<sup>4</sup>, se declaró la Resolución Directoral N.º 796-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP como firme y ejecutiva a partir de su notificación, efectuada por medio del Oficio N.º 2364-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP el 28 de noviembre de 2018<sup>5</sup>.
4. Mediante Carta N.º 2289-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 21 de octubre de 2023<sup>6</sup>, la DPDP informa a la administrada que, habiéndose notificado el Proveído N.º 1, los plazos otorgados para la implementación de las medidas correctivas impuestas en la Resolución Directoral N.º 796-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP y mencionadas en el numeral 1 de la presente resolución comenzaron a correr desde el 28 de noviembre de 2018.
5. Asimismo, se señala que mediante Oficio N.º 486-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP se notifica a la administrada el Proveído N.º 3 de 19 de febrero de 2019, en el cual se le otorga un plazo adicional de cumplimiento de medida correctiva impuesta por medio de la Resolución Directoral N.º 796-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP.
6. Atendiendo a lo anteriormente expuesto y habiendo transcurrido los plazos, mediante Carta N.º 2289-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP se le otorga a la administrada el plazo de diez (10) días hábiles para que remita el sustento de la implementación de las mencionadas medidas correctivas, bajo apercibimiento de disponer las acciones encaminadas a iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal h. del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la Ley N.º 29733, de Protección de Datos Personales, y de la infracción muy grave tipificada en el literal d. del numeral 3 de dicho artículo.
7. La Carta N.º 2289-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP le fue notificada a la administrada el 27 de octubre de 2021.

---

<sup>3</sup> Folios 188 al 196.

<sup>4</sup> Folios 204 a 205.

<sup>5</sup> Folios 2010 a 211.

<sup>6</sup> Folios 222 al 223

## *Resolución Directoral N.º 4087-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

8. Mediante Carta N.º 632-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, la Dirección de Protección de Datos reitera al administrado lo señalado en la Carta N.º 2289-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, otorgándole nuevamente el plazo de diez (10) hábiles para que remita el sustento de la implementación de las mencionadas medidas correctivas, bajo apercibimiento de disponer las acciones encaminadas a iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal h. del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la Ley N.º 29733, de Protección de Datos Personales, y de la infracción muy grave tipificada en el literal d. del numeral 3 de dicho artículo.
9. La Carta N.º 632-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, le fue notificada a la administrada el 7 de marzo de 2022<sup>7</sup>.
10. El 12 de mayo de 2022, a través del Memorándum N.º 221-2022-JUS/DGTAIPDDPDP<sup>8</sup>, la Dirección de Protección de Datos Personales (DPDP) informa a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) que la administrada no habría cumplido con las medidas correctivas ordenadas en los artículos 4 y 5 de la Resolución Directoral N.º 796-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP, dispuestas como resultado del procedimiento sancionador tramitado en el Expediente Administrativo N.º 012-2017-JUS/DPDP-PS, para lo cual remite copias del expediente, debido a que el hecho podría constituir una infracción.
11. El 24 de marzo de 2023, mediante Orden de Fiscalización N.º 038-2023-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>9</sup>, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante DFI) ordena iniciar acciones de fiscalización contra la administrada, para investigar el presunto incumplimiento de medidas correctivas ordenada por la DPDP mediante la Resolución Directoral N.º 796-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP.
12. El 30 de marzo de 2023<sup>10</sup> se notificó la Carta N.º 184-2023-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>11</sup> en la cual, la DFI le requiere a la administrada que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en los artículos 4 y 5 de la Resolución Directoral N.º 796-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP.
13. Con la Hoja de Trámite N.º 000163625-2023MSC<sup>12</sup>, de 19 de abril de 2024, la administrada informó que lo resuelto en el expediente N.º 012-2017-JUS/DGTAIPD-PAS, por la DPDP y la DGTAIPD, está siendo objeto de una demanda contenciosa-administrativa que ya había sido admitida, por lo que solicitan la suspensión del procedimiento de fiscalización, en tanto no haya pronunciamiento definitivo del Poder Judicial sobre la validez del acto administrativo.

---

<sup>7</sup> Fojas 225.

<sup>8</sup> Fojas 2 a 4.

<sup>9</sup> Fojas 231.

<sup>10</sup> Fojas 235.

<sup>11</sup> Fojas 232 a 234.

<sup>12</sup> Fojas 236 a 243.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N.º 4087-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

14. Mediante el Informe de Fiscalización N.º 206-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM, de 1 de agosto de 2023<sup>13</sup>, el analista legal de fiscalización de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, el mismo que fue notificado a la administrada el 2 de agosto de 2023, mediante Cédula de Notificación N.º 720-2023-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>14</sup>.
15. El 7 de marzo de 2024, mediante la Resolución Directoral N.º 054-2024-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>15</sup>, la DFI dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la administrada por presuntamente no haber cesado el indebido tratamiento de datos personales, al no cumplir con las medidas correctivas ordenadas, obligación establecida en la Resolución Directoral N.º 796-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP, confirmada por la Resolución Directoral N.º 62-2018-JUS/DGTAIPD; con lo que configuraría la infracción muy grave tipificada en el literal d) del numeral 3) del artículo 132 del Reglamento de la Ley N.º 29733 (en adelante, LPDP), aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP): *“No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela”*.
16. Dicha resolución directoral fue notificada por medio de la Cédula de Notificación N.º 235-JUS/DGTAIPD-DFI el 8 de marzo de 2024<sup>16</sup>.
17. Mediante el documento ingresado con la Hoja de Trámite N.º 154746-2024MSC del 3 de abril de 2024<sup>17</sup>, la administrada presentó sus descargos, arguyendo lo siguiente:
  - Han interpuesto una acción contencioso administrativa ante el Décimo séptimo Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo, en el Expediente N.º 15711-2018-0-1801-JR-CA-17, mediante la cual se solicita la nulidad de la Resolución Directoral N.º 62-2018-JUS/DGTAIPD, Resolución Directoral N.º 796-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP y Resolución Directoral N.º 020-2017-JUS/DGPDP-PS por lo que, hasta que el juez competente emita pronunciamiento, se debe suspender el procedimiento fiscalización.
  - La petición de suspensión del procedimiento de fiscalización no ha sido objeto de pronunciamiento, dado que sólo se ha notificado a la administrada el Informe de Fiscalización N.º 206-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM, en el cual el funcionario responsable sugiere que no procede nuestra petición, pero dicha decisión no ha sido plasmada en una resolución (acto administrativo).
  - La entidad ha solicitado que la administrada informe sobre el cumplimiento de dos medidas correctivas, la primera, referida al registro de huéspedes del hotel

---

<sup>13</sup> Folios 244 al 253.

<sup>14</sup> Folios 254 a 259.

<sup>15</sup> Folios 260 al 271.

<sup>16</sup> Folios 272 a 275.

<sup>17</sup> Folios 277 al 278.

## *Resolución Directoral N.º 4087-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

y, la segunda, referida a la declaración de flujos transfronterizos de datos personales.

- En relación a la primera medida correctiva, la administrada alega que la ha cumplido inmediatamente.
- La segunda, continúa la administrada, no es exigible, ello, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 20 del Informe de Fiscalización N.º 206-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM.

*20. Fuera de ello, respecto a la medida correctiva dictada en el artículo 4, detallada en el numeral 17 del presente informe, de oficio el que suscribe, procedió a ingresar al sitio web [www.sonesta.com](http://www.sonesta.com), verificando que, actualmente figura información que indica que el titular y responsable del tratamiento realizado en el sitio web es Sonesta International Hotels Corporation, por lo que, actualmente la administrada no se encontraría en la obligación de comunicar la realización de flujo transfronterizo de los datos personales tratados en el citado sitio web.*

- La administrada solicita que se emita pronunciamiento expreso respecto a su solicitud de suspensión del procedimiento de fiscalización.
18. Mediante el Informe N.º 058-2024-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>18</sup> se emitió el informe final de instrucción remitiendo a la DPDP los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando imponer la sanción administrativa de multa ascendente a cien (100) UIT por el cargo imputado, infracción muy grave tipificada en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
19. Con la Resolución Directoral N.º 120-2024-JUS/DGTAIPD-DFI de 21 de mayo de 2024<sup>19</sup>, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
20. Esta documentación fue notificada a la administrada mediante las Cédulas de Notificación N.º 491 y 492-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, el 23 y 31 de mayo de 2024, respectivamente<sup>20</sup>.
21. Con fecha 22 de junio de 2024, la administrada presentó sus descargos señalando lo siguiente:
- La Resolución Directoral N.º 796-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP fue objeto de impugnación judicial, no existiendo aún decisión con autoridad de cosa juzgada.
  - Por ello, ante la solicitud de la ANPD de demostrar el cumplimiento de medidas correctivas se ha solicitado la suspensión del procedimiento, en tanto no hay un pronunciamiento definitivo del Poder Judicial.

---

<sup>18</sup> Folios 302 a 318.

<sup>19</sup> Folios 319 al 323.

<sup>20</sup> Folios 324 al 329.

## *Resolución Directoral N.º 4087-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- A pesar de nuestra petición de suspensión del procedimiento de fiscalización, la ANPD ha seguido con el trámite del procedimiento de fiscalización, primero, y sancionatorio, después, sin que exista una respuesta expresa por parte de la administración mediante resolución correspondiente.
- Con respecto a la medida correctiva referida al registro de huéspedes, la administrada afirma que cumplió con esta en el año 2018.
- En relación a la medida correctiva a la declaración de flujo transfronterizo de datos personales, el Informe de Fiscalización N.º 206-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM señala que no es exigible.
- La entidad no ha podido verificar el incumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el procedimiento sancionador.
- Por último, la administrada solicitó informe oral.

22. El 4 de septiembre de 2024 se llevó a cabo informe oral en formato virtual.

### **II. Competencia**

23. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

24. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Dirección de Protección de Datos Personales.

### **III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada**

25. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos<sup>21</sup>.

26. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>22</sup> **Artículo 126.- Atenuantes.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N.º 4087-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

27. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG<sup>23</sup>, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

#### **IV. Cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección**

28. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

***“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador***

*254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.  
(...)”*

29. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

***“Artículo 255.- Procedimiento sancionador***

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias,*

---

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

<sup>23</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

*(...)*

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N.º 4087-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”*

30. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, situaciones que implican la autonomía de criterio de cada una de ellas.
31. En tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción.
32. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, teniendo en cuenta la su naturaleza no vinculante de dicho informe, sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, esta última que no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
33. Evidentemente, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

### **V. Cuestiones en discusión**

34. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
  - Si la administrada es responsable por no haber cesado el indebido tratamiento de datos personales, al no cumplir con las medidas correctivas ordenadas establecidas en la Resolución Directoral N.º 796-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 9 de noviembre de 2017.
  - En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse las exenciones de responsabilidad por la infracción, previstas en el numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
  - Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N.º 4087-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **VI. Análisis de las cuestiones en discusión**

#### **Sobre no haber cesado el tratamiento indebido de datos personales, en incumplimiento de las medidas correctivas**

35. Los numerales 16 y 20 del artículo 33 de la LPDP disponen lo siguiente:

**“Artículo 33.- Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales**

*La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:*

*(...)*

*20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.”*

36. Por su parte, el artículo 38 de la LPDP establece:

**“Artículo 38.- Tipificación de infracciones**

*Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.*

*Sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia imponga la autoridad competente, esta puede ordenar la implementación de una o más medidas correctivas, con el objetivo de corregir o revertir los efectos que la conducta infractora hubiere ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente.*

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre protección de datos personales.”*

37. Además, el segundo párrafo del artículo 118 del Reglamento de la LPDP establece que las medidas correctivas se podrán dictar con la finalidad de eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones. Por su parte, el artículo 251 del TUO de la LPAG<sup>24</sup> señala que con el dictado de medidas correctivas se busca ordenar la

---

<sup>24</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (...)**

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

251.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

(Texto según el artículo 232 de la Ley N.º 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N.º 1272).

## *Resolución Directoral N.º 4087-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

38. Sobre la naturaleza de una medida correctiva, MORÓN URBINA indica lo siguiente:

*(...) si lo que se busca es reestablecer la legalidad alterada por el acto ilícito a través de la reversión de los efectos causados por el acto u omisión ilícita, estaremos ante una medida correctiva estricto sensu. (...)*<sup>25</sup>.

39. Como se aprecia, las medidas correctivas, de restablecimiento de legalidad o también denominadas reparadoras, buscan revertir los efectos negativos generados por determinados actos ilícitos por parte de los administrados. Las medidas correctivas son ejecutivas como cualquier acto administrativo.

40. En este orden de ideas, es posible afirmar que las medidas correctivas son medios de protección *a posteriori* ordenadas por la administración para contrarrestar los efectos negativos de una vulneración o incumplimiento normativo, que constituye una infracción sancionable<sup>26</sup>.

41. Entonces, en el presente caso, el objetivo de las medidas correctivas es la corrección de las circunstancias del incumplimiento normativo, a fin de contrarrestar sus efectos perjudiciales, los riesgos o daños efectivamente producidos que se hayan derivado de dichos ilícitos.

42. Mediante la Resolución Directoral N.º 054-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI imputó a la administrada no haber cumplido con las medidas correctivas ordenadas en el procedimiento sancionador, establecidas en la Resolución Directoral N.º 796-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP y confirmada en la Resolución Directoral N.º 62-2018-JUS/DGTAIPD.

43. A saber, la DFI efectuó su imputación sobre la base de lo siguiente:

*m. Cabe resaltar que, a la fecha han vencido todos los plazos otorgados por la autoridad administrativa para que la administrada pueda acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el artículo 5 de la Resolución Directoral N.º 796-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP, referidas a solicitar a sus huéspedes datos necesarios para la prestación del servicio, así como solicitar su consentimiento para el tratamiento para finalidades no vinculadas a la ejecución de la relación contractual.*

*n. Es preciso indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13º26 de la LPDP, los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con*

<sup>25</sup> MORÓN URBINA, J. "Los actos-medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo*, N.º 9, 2010, p. 143.

<sup>26</sup> CARRERAS SCHABAUER, N. "Medidas de policía administrativa y régimen jurídico del servicio público: uso de las medidas correctivas en el Perú". *Derecho PUCP*, p. 67

## *Resolución Directoral N.º 4087-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*consentimiento de su titular. Asimismo, de acuerdo al artículo 2827 de la LPDP, es obligación del titular del banco de datos personales recopilar datos personales que sean necesarios, pertinentes y adecuados a la finalidad lícita para la que se hayan obtenido.*

*o. Por consiguiente, la administrada continuaría realizando un indebido tratamiento de los datos personales de sus huéspedes al no cumplir con las medidas correctivas ordenadas por la Autoridad en el procedimiento sancionador seguido en su contra, cuya observancia permitiría contrarrestar la vulneración ya producida al no solicitar el consentimiento para el tratamiento de los datos personales de los huéspedes para otras finalidades no vinculadas al ejercicio de la relación contractual, así como requerir datos que no son necesarios para la prestación del servicio de alojamiento. Incumplimiento que estaría afectando el derecho fundamental a la protección de datos personales.*

44. En sus descargos, la administrada señala en primer lugar, que ha iniciado una acción contencioso-administrativa al amparo del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS (en adelante, LPCA).
45. Al respecto, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de dicha ley: *“La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario”*; disposición que tiene como presupuesto la existencia de un acto administrativo firme y ejecutable, como es la Resolución Directoral N.º 796-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP, confirmada con la Resolución Directoral N.º 62-2018-JUS/DGTAIPD, y la disposición judicial favorable al dictado de una medida cautelar que suspenda tal ejecución.
46. Sobre el particular, corresponde señalar que este despacho procedió a ingresar a la consulta de expedientes judiciales, mediante la web del Poder Judicial<sup>27</sup>, observando que si bien se ha interpuesto la demandada contenciosa administrativa a la cual hace referencia la administrada, no existe medida cautelar alguna que suspenda la ejecución del proceso administrativo, ni sentencia firme que tenga tal efecto; por tanto, tal como lo dispone el artículo 24º del TUO de la Ley N.º 27584, la presentación de la referida demanda no impide la vigencia, ni la ejecución de la Resolución Directoral N.º 796-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP.
47. En consecuencia, no existiendo mandato judicial que dicte una medida cautelar, o una sentencia firme que tenga tal efecto, este argumento carece de fundamentación.
48. De la revisión del expediente este despacho ha podido constatar que vencido todos los plazos otorgados por la autoridad administrativa para que la

---

<sup>27</sup> <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>.

## *Resolución Directoral N.º 4087-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

administrada pueda acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el artículo 5 de la Resolución Directoral N.º 796-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP, referidas a solicitar a sus huéspedes datos necesarios para la prestación del servicio, así como solicitar su consentimiento para el tratamiento para finalidades no vinculadas a la ejecución de la relación contractual, esta no ha remitido prueba o documentación alguna que acredite el cumplimiento de dicha obligación.

49. Por último, la administrada también alega que con respecto a la medida correctiva a la declaración de flujo transfronterizo de datos personales contenida en el artículo 4 de la Resolución Directoral N.º 796-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP, esta no es exigible atendiendo a lo dispuesto en el Informe de Fiscalización N.º 206-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM que señala lo siguiente:

*20. Fuera de ello, respecto a la medida correctiva dictada en el artículo 4, detallada en el numeral 17 del presente informe, de oficio el que suscribe, procedió a ingresar al sitio web [www.sonesta.com](http://www.sonesta.com), verificando que, actualmente figura información que indica que el titular y responsable del tratamiento realizado en el sitio web es Sonesta International Hotels Corporation, por lo que, actualmente la administrada no se encontraría en la obligación de comunicar la realización de flujo transfronterizo de los datos personales tratados en el citado sitio web.*

50. Al respecto es preciso advertir que el presente procedimiento no ha tenido como objeto el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Directoral N.º 796-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP, confirmada con la Resolución Directoral N.º 62-2018-JUS/DGTAIPD, justamente en razón de lo dispuesto en el numeral 20 del Informe de Fiscalización N.º 206-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM. Así la resolución de inicio del presente procedimiento ha sido clara en señalar que el incumplimiento de la administrada radica únicamente en no atender a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución Directoral N.º 796-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP, referidas a solicitar a sus huéspedes datos necesarios para la prestación del servicio, así como solicitar su consentimiento para el tratamiento para finalidades no vinculadas a la ejecución de la relación contractual, con lo cual lo alegado por la administrada carece de objeto.
51. Atendiendo a lo anteriormente expuesto se aprecia la configuración de la infracción muy grave tipificada en el literal d) del numeral 3) del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela”.

### **VII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar**

52. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N.º 4087-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

53. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias<sup>28</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>29</sup>.
54. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por no haber cumplido con la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela a favor de la reclamante, dispuesta en la Resolución Directoral N.º 796-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP, confirmada con la Resolución Directoral N.º 62-2018-JUS/DGTAIPD.
55. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N.º 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales<sup>30</sup> (en adelante, Metodología para el Cálculo de Multas).
56. Entonces, se procederá a calcular la multa correspondiente.
57. Se ha determinado la comisión de la infracción muy grave tipificada en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
58. De acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cincuenta (50) UIT hasta cien (100) UIT.

---

### <sup>28</sup> **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

### <sup>29</sup> **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

<sup>30</sup> Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N.º 4087-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

59. El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).
60. En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

<b>M</b>	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
<b>Mb</b>	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
<b>F</b>	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

61. Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al numeral 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.
62. La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

63. Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "4", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 73,33 UIT, conforme al siguiente gráfico:

N.º	Infracciones leves	Grado relativo
3.d	No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.	4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N.º 4087-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

64. Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.
65. Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes.

Cuadro 3  
Valores de factores agravantes y atenuantes

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_1$	<b>(d) Perjuicio económico causado</b>	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
$f_2$	<b>(e) Reincidencia</b>	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_3$	<b>(f) Las circunstancias</b>	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_4$	<b>(g) Intencionalidad</b>	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

66. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.
67. Siguiendo el análisis del caso concreto y lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f3) corresponde aplicar las siguientes calificaciones para el cálculo:
- En cuanto a la corrección de la infracción administrativa, se verifica que la administrada no ha efectuado el reconocimiento de su responsabilidad de manera expresa y por escrito, ni ha efectuado acciones de enmienda, no correspondiendo aplicar una calificación en el factor de graduación f3.7, f3.8 y f3.9

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N.º 4087-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- 0.25 Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses, debido a que una vez notificada la Resolución Directoral N.º 62-2018-JUS/DGTAIPD, la Resolución Directoral N.º 796-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP adquirió la calidad de ejecutiva, dado que se puso fin a la vía administrativa ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 258.2, del artículo 258 del TUE de la LPAG, con lo cual, a partir del 6 de noviembre de 2018 correspondía a la administrada atender a lo resuelto en el artículo 5 de la Resolución Directoral N.º 796-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP, habiendo transcurrido desde esa fecha más de 24 meses.
- 0.30 Teniendo presente que, si bien la administrada ha solicitado la suspensión de este procedimiento por la interposición de procedimiento contencioso administrativo, lo cierto es que el artículo 24 de la LPCA señala específicamente que *la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario*; con lo cual, al no poder alegar desconocimiento de la ley, la administrada es plenamente consciente en su voluntad de mantener la conducta infractora al no cumplir con las medidas correctivas impuestas en el artículo 5 de la Resolución Directoral N.º 796-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP.

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias f3.5 Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	25%
f4. Intencionalidad f4.1 Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	30%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>55%</b>

68. Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	73,33 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.55
<b>Valor de la multa</b>	<b>100 U.I.T.</b>

69. De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N.º 4087-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

70. Aunque se le ha requerido la información pertinente con la resolución de imputación de cargos, la administrada no ha presentado documentación para determinar si la multa se configura como confiscatoria.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1:** Sancionar a **SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A.** con la multa ascendente a cien Unidades Impositivas Tributarias (100 UIT), por no haber cumplido con la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela a favor del reclamante. Obligación establecida en la Resolución Directoral N.º 796-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP, y confirmada mediante Resolución Directoral N.º 62-2018-JUS/DGTAIPD.; infracción muy grave tipificada en el literal d), numeral 3, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.*

**Artículo 2:** Imponer como medida correctiva a **SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A.** acreditar haber cumplido la medida correctiva ordenada en el procedimiento sancionador, establecida en el artículo 5 de la Resolución Directoral N.º 796-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP, que fue confirmada mediante la Resolución Directoral N.º 62-2018-JUS/DGTAIPD.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

**Artículo 3:** Informar a **SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el marco de un procedimiento sancionador constituye la comisión de una infracción muy grave, de conformidad con el literal d) del numeral 3 el artículo 132 del Reglamento de la LPDP<sup>31</sup>.

**Artículo 4:** Informar a **SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A.** que, contra la presente resolución directoral, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>32</sup>.

---

#### <sup>31</sup> **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley. (...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

#### <sup>32</sup> **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N.º 4087-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 5:** Informar a **SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A.** que, vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio se entiende que el acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo queda firme conforme a lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG; o, de interponerse recurso impugnatorio, la resolución que resuelve este será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa, es decir, al día siguiente de notificada la resolución que resuelve el recurso impugnatorio que pone fin a la vía administrativa, ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 258.2, del artículo 258 del TUO de la LPAG; y, que se considera inscrita la sanción impuesta en la presente resolución directoral, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

**Artículo 6:** Informar a **SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A.** que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral<sup>33</sup>.

**Artículo 7:** En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles luego de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada esta resolución de segunda instancia administrativa.

**Artículo 8:** Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP<sup>34</sup>. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2022.

**Artículo 9:** Notificar a **SOCIEDAD HOTELERA DEL SUR S.A.** la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/rkaa

---

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>33</sup> El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación o el sistema pagalo.pe con el código 04759.

<sup>34</sup> **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.